



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 06286-2013-PA/TC

HUAURA

CELESTINO BAZÁN SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de setiembre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celestino Bazán Sánchez contra la resolución de fojas 249, su fecha 15 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de enero de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 3901-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 por lesionar sus derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y de pensiones y al debido proceso. En su opinión, corresponde que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, por contar con 21 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Por su parte, la emplazada, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2012, contesta la demanda; sin embargo, a través de la Resolución N.º Tres, de fojas 56, su fecha 27 de abril de 2012, el Tercer Juzgado Civil Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaura, declaró improcedente el referido escrito.

Mediante resolución N.º Seis, de fojas 204, su fecha 09 de noviembre de 2012, el Juzgado Mixto Civil Constitucional Laboral Transitorio de Huaura declaró infundada en todos los extremos la demanda, por considerar que la documentación presentada por el actor no genera certeza respecto a la totalidad de años de aportaciones alegados; puesto que no ha sido corroborada con documentos adicionales, a lo que debe sumarse la existencia de dos informes de “planilla inubicable” y de “revisión de planillas presuntamente irregulares”.

Asimismo, la Sala revisora consideró también que los documentos adjuntados eran insuficientes para acreditar el periodo de aportaciones pretendido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 06286-2013-PA/TC

HUAURA

CELESTINO BAZÁN SÁNCHEZ

En el recurso de agravio constitucional, el demandante reitera los argumentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

A. Delimitación petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3901-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y, en consecuencia, se le otorgue al actor pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990. Sustenta lo pedido en la lesión de sus derechos a la seguridad social, al libre acceso a las prestaciones de salud y de pensiones y al debido proceso, así como del principio de supremacía constitucional.

B. Sobre la alegada lesión del derecho a la pensión

2. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, si bien el recurrente invoca la lesión de diversos derechos fundamentales, de la forma en que ha circunscrito los agravios expresados, resulta evidente que lo denunciado debe examinarse como una posible afectación en el ámbito constitucionalmente garantizado del derecho a la pensión.
3. A partir de la Resolución 3901-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 3) se advierte que ésta denegó al recurrente, nacido el 6 de setiembre de 1938, la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley 19990, por no haber acreditado aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, es decir, al 31 de diciembre de 1995.
4. Este Tribunal, en la STC 4762-2007-PA/TC, fundamento 26, ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin, en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC.
5. Ahora bien, con el objeto de verificar los aportes adicionales, este Tribunal evalúa los documentos presentados por el actor; así como los obrantes en el expediente administrativo 12100092107 (fs. 57 a 183), precisando lo siguiente:
 - a) Las copias simples de la boletas de pago expedidas por Repuestos y Accesorios Grand Prix (fs. 5 a 11), correspondiente a los años 1980, 1982, 1984, 1985 y 1986, demuestran como su fecha de ingreso el 2 de mayo de 1971. Sin embargo, estas resultan inconsistentes puesto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 06286-2013-PA/TC

HUAURA

CELESTINO BAZÁN SÁNCHEZ

aparecen aportaciones al Seguro Social del Perú (SSP), cuando correspondía que se realicen al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), el cual asumió las funciones, atribuciones, derechos, obligaciones y patrimonio del SSP desde el 29 de julio de 1980 (Decreto Ley 23161).

- b) La copia simple del certificado de trabajo expedido por Repuestos y Accesorios Grand Prix de Gilberto Delgado Cabanillas, de "julio del 2005" (f. 12) consigna labores desde julio de 1971 hasta enero de 1973 y de setiembre de 1979 a diciembre de 1992.

6. Por otro lado, cabe indicar que obra el documento denominado Alerta Temprana P9766020/D 0809, de fecha 20 de agosto de 2009 (f. 87), emitido por la Jefa de Auditoría de Consorcio Equifax Perú S.A. – Technetsol S.A.C. – Acelor S.A.C., el cual consigna, como observaciones resaltantes, las siguientes:

[...] A la fecha la Sra. (quien no se identificó), manifiesta ser la esposa del empleador, indicando que su esposo Sr. Delgado Cabanillas Gilberto, se encuentra de viaje, desconociendo su fecha de retorno y el destino del libro de planillas de salarios, sin embargo existe un Informe de Planillas Presuntamente Irregulares, Revisión Técnica Nivel II – Grafotecnia, de fecha 12/03/2008, realizado por el Sr. Eduardo Urtega Pando, Perito Grafotécnico del CONSORCIO EQUIFAX S.A. TECHNETSOL S.A.C., concluye en el punto 01 y 03, que las planillas examinadas presentan irregularidades grafotécnicas y los solicitantes registran en planillas en forma irregular (adicionados) como se detalla en forma amplia en el punto 03 del presente informe [...].

Al respecto, debe indicarse que el referido Informe de Planillas Presuntamente Irregulares, que sustenta el precitado documento, obra en autos (f. 158).

7. En consecuencia, al advertirse que existe un cuestionamiento a los libros de planillas del presunto ex empleador Gilberto Delgado Cabanillas realizado en la vía administrativa en el proceso de calificación del derecho pensionario y una inconsistencia en las boletas de pago presentadas por el actor, con las que se pretende corroborar el certificado de trabajo; la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, atendiendo a lo previsto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 06286-2013-PA/TC

HUAURA

CELESTINO BAZÁN SÁNCHEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature in blue ink: "Ramos Núñez / Ledesma Narváez / Espinosa-Saldaña Barrera"]

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL